

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-850/2016

**ACTOR:** HUGO ERNESTO CASAS  
REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y NANCY  
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hugo Ernesto Casas Reyes, por propio derecho, contra la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en la que determinó que era improcedente su solicitud para que se le designara como consejero electoral propietario en el 09 Consejo Distrital del citado Instituto, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el proceso electoral local 2015-2016 -dos mil quince-dos mil dieciséis-; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG325/2011.** El siete de octubre de dos mil once, el *otrora* Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG325/2011, por el que nombró a los consejeros electorales de los consejos locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2011-2012 -dos mil once-dos mil doce- y 2014-2015 -dos mil catorce-dos mil quince-.

**2. Instalación del Consejo Local.** El dieciocho de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto en el Estado de Oaxaca se instaló para funcionar durante el proceso electoral federal 2011-2012 -dos mil once-dos mil doce-.

**3. Designación de consejeros distritales.** Mediante el acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11, de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local en Oaxaca designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en la entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 -dos mil once-dos mil doce- y 2014-2015 -dos mil catorce-dos mil quince-.

**4. Recurso de revisión.** A través del escrito presentado ante el Consejo Local en el Estado de Oaxaca el diez de diciembre de dos mil once, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano impugnaron el acuerdo referido en el numeral anterior.

El recurso identificado con el número de expediente RSG-006/2011, fue resuelto por el Consejo General del *otrora* Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil once, en el que, entre otras cuestiones, revocó la designación de Hugo Ernesto Casas Reyes como consejero propietario en el 09 distrito, con sede en Santa Lucía del Camino, en el Estado de Oaxaca.

**5. Recurso de apelación y juicio ciudadano.**

Inconformes con la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación por considerar contraria a derecho la confirmación de diversas ciudadanas como consejeras distritales; y, el hoy actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la mencionada resolución que revocó su designación como consejero propietario en el 09 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca.

La Sala Superior radicó los medios de impugnación con los números de expedientes SUP-RAP-591/2011 y SUP-JDC-17/2012, respectivamente.

**6. Sentencia de la Sala Superior.** El once de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral resolvió las impugnaciones del Partido de la Revolución Democrática y del accionante, en los siguientes términos:

“(…)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio SUP-JDC-17/2012 al SUP-RAP-591/2011, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de este fallo. Glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución recaída al Recurso de Revisión expediente RSG-006/2011, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil once, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto las designaciones realizadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, respecto de Yeny Doris Santiago Sandoval y Teodosia Zita Felipe Ramírez como consejeras suplentes del distrito 8, y María del Carmen Pérez Enríquez como consejera propietaria del distrito 10, del citado instituto en Oaxaca.

**CUARTO.** Se confirma la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que se refiere a dejar sin efecto la designación de Hugo Ernesto Casas Reyes, como consejero distrital propietario en el 09 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar a las dos consejeras electorales suplentes del distrito 8, al consejero propietario del distrito 9, y a la consejera propietaria del distrito 10, cuyas designaciones han quedado sin efecto, todas del citado instituto en Oaxaca. Lo anterior, en términos de los puntos 2, 3 y 4 del apartado de efectos señalados en esta ejecutoria.

(...)"

[Énfasis añadido]

**7. Acuerdo INE/CG232/2014.** El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG232/2014, mediante el cual amplió el plazo establecido en el acuerdo INE/CG163/2014, respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales y se ratificó y designó en su cargo a las y los Consejeros Electorales nombrados mediante el acuerdo CG325/2011 para los procesos

electorales federales 2011-2012 -dos mil once-dos mil doce- y 2014-2015 -dos mil catorce-dos mil quince-.

**8. Acuerdo del Consejo Local A03/INE/OAX/CL/12-11-2014.** El doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del organismo nacional electoral en el Estado de Oaxaca aprobó el *“Acuerdo por el que se declara el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del instituto en la entidad, se designan y en su caso, ratifica a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*.

**9. Acuerdo de ratificación o designación de consejeros locales y distritales para los procesos locales dos mil dieciséis.** En sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG896/2015, mediante el cual ratificó y designó a las consejeras y los consejeros electorales de los Consejos Locales de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016 -dos mil quince-dos mil dieciséis-.

**10. Acuerdo del Consejo Local A01/INE/OAX/CL/19-10-2015.** El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo Local de Oaxaca aprobó el acuerdo por el que *“se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales de la Entidad, para el proceso ordinario local 2015-2016.”*

**11. Solicitud del demandante.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, se recibió en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, el escrito signado por Hugo Ernesto Casas Reyes, a través del cual solicitó ser nombrado como consejero propietario del Consejo Distrital 09, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el proceso local 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, actualmente en curso, al considerar que derivado del criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-30/2013 y acumulados, ahora resulta factible su designación.

**12. Respuesta impugnada.** Mediante oficio número INE/PCL/0133/2016, de fecha cinco de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca dio respuesta al escrito de Hugo Ernesto Casas Reyes en el sentido de declarar improcedente la solicitud del enjuiciante.

La respuesta le fue notificada al solicitante el dieciocho de febrero siguiente.

**SEGUNDO. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud, el veintidós de febrero de esta anualidad, Hugo Ernesto Casas Reyes presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante

el Consejo Local de la autoridad administrativa electoral nacional en Oaxaca.

Una vez que el órgano desconcentrado del Instituto dio trámite a la demanda la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la cual formó el cuaderno de antecedentes SX-28/2016.

**TECERO. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintinueve de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional ordenó remitir el expediente del cuaderno de antecedentes SX-28/2016 a la Sala Superior, al considerar que esta instancia es la competente para conocer de las determinaciones que atañen a la designación de consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.** Recibido el juicio ciudadano federal en la Sala Superior, mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-850/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que, en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada en términos de la jurisprudencia número 11/99, de este órgano jurisdiccional electoral federal, consultable a fojas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, esto es, determinar si compete a esta instancia superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la jurisprudencia citada.



**SEGUNDO. Determinación de la competencia.** La Sala Xalapa sostuvo su incompetencia sobre la base de que la controversia planteada se relacionaba con la integración de un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, lo que consideró no encuadraba en alguno de los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales, por lo que el asunto debía ser del conocimiento de la Sala Superior.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor reclama la respuesta del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que determinó no era dable aplicar a favor del actor el criterio emitido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-30/2013 y acumulados –promovido por Leonor Santos Navarro y otras ciudadanas contra el acuerdo de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora por el que nombró a Carmen Patricia Salazar Campillo como Magistrada Propietaria del Tribunal Estatal Electoral de ese Estado-; y, por ende, designarlo como consejero propietario del 09 Consejo Distrital del citado Instituto, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca para el proceso electoral local 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-.

Así, la pretensión del actor consiste en que se le designe consejero propietario distrital del organismo electoral nacional, para el proceso electoral en curso en el Estado de Oaxaca, por considerar que el Presidente del Consejo Local carece de competencia para negar su petición.

## SUP-JDC-850/2016

Al respecto, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En las fracciones del párrafo cuarto del propio artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, la competencia que tendrán la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo que se advierte que el sistema de distribución de competencias **está definido básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos**, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, es competente para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

**SUP-JDC-850/2016**

- Las Salas Regionales, tienen competencia para conocer de los casos vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Ahora, como se expuso, el presente medio de impugnación federal versa sobre la negativa del Consejero Presidente de un órgano desconcentrado local del Instituto Nacional Electoral para que el accionante sea designado consejero distrital del propio Instituto, conflicto que se relaciona con la integración de una autoridad administrativa electoral que repercute a nivel distrital.

Entonces, se advierte que la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Consejo Local, en cuanto órgano desconcentrado del citado Instituto, únicamente tiene efectos en el enjuiciante y en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia la Sala Regional; de ahí que, la Sala Superior estima que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Xalapa para conocer del presente juicio.

Por tanto, la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la Sala Regional Xalapa, lo cual no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación, ni respecto del fondo de la *litis* planteada.

Similar razonamiento sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-187/2016, así como el juicio de

**SUP-JDC-850/2016**

revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es competente para conocer y resolver la demanda del juicio al rubro citado.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**